

CIRCULAR EXTERNA OPERATIVA Y DE SERVICIOS DEFI-501

DEPARTAMENTO DE ESTABILIDAD FINANCIERA

Fecha: martes, 16 de junio de 2026

Destinatario: Establecimientos de crédito, Superintendencia Financiera de Colombia, Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.



Asunto 4: Reglas aplicables a las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y sus colocaciones sustitutivas conforme a los artículos 220 y 221 de la Ley 2294 de 2023 y el artículo 9 del Decreto Legislativo 0175 de 24 de febrero de 2026

La siguiente Circular Externa Operativa y de Servicios DEFI-501 presenta el asunto 4: “REGLAS APLICABLES A LAS INVERSIONES OBLIGATORIAS EN TÍTULOS DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y SUS COLOCACIONES SUSTITUTIVAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 220 Y 221 DE LA LEY 2294 DE 2023 Y EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 0175 DE 24 DE FEBRERO DE 2026”, el cual hará parte del Manual Corporativo del Departamento de Estabilidad Financiera.

Esta circular tiene como finalidad compendiar las reglas aplicables a las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y sus colocaciones sustitutivas previstas en la Resolución Externa 3 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 2294 de 2023 y el artículo 9 del Decreto Legislativo 0175 de 24 de febrero de 2026.

La presente circular rige a partir de su expedición.

Cordialmente,

HERNANDO VARGAS HERRERA
Gerente Técnico

ANDRÉS MURCIA PABÓN
Subgerente Monetario y de Inversiones
Internacionales



Fecha: martes, 16 de junio de 2026

Asunto 4: Reglas aplicables a las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y sus colocaciones sustitutivas conforme a los artículos 220 y 221 de la Ley 2294 de 2023 y el artículo 9 del Decreto Legislativo 0175 de 24 de febrero de 2026

1. Antecedentes

- Hasta la expedición de la Ley 2294 de 2023, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia Potencia Mundial de la Vida’” (PND), de conformidad con el artículo 112 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993 (EOSF), la Junta Directiva del Banco de la República (JDBR) tenía, las siguientes funciones: (i) determinar las condiciones de la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA) emitidos por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro, (ii) fijar las condiciones financieras de tales títulos, y (iii) señalar las colocaciones sustitutivas de cualquier inversión obligatoria prevista en la ley, o establecer mecanismos alternativos para su cumplimiento, teniendo en cuenta la destinación de la inversión respectiva.

Estas funciones fueron ejercidas por la JDBR mediante la Resolución Externa 3 de 2000 “*Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO-*” y sus modificaciones (R.E. 3 de 2000).

- Los artículos 4 y 5 de la R.E. 3 de 2000 señalan:

Artículo 4o. Inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases A y B. *La Inversión que se efectúe conforme a la presente resolución deberá estar representada en un 50% en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase A y en un 50% en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase B.*

Artículo 5o. Colocaciones sustitutivas. *Los establecimientos de crédito podrán computar como colocaciones sustitutivas para el cumplimiento de su requerido de inversión el valor de la cartera agropecuaria otorgada con recursos propios que, además de cumplir con los requisitos que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para el redescuento de los préstamos en FINAGRO, no se encuentre en mora y reúna las condiciones financieras contempladas en la presente resolución, de la siguiente manera:*

i) Hasta el 100% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados entre el 27 de marzo de 1996 y el 31 de diciembre de 2007, sin incluir los préstamos a pequeños productores de que trata el numeral vi) de este literal, aprobados y desembolsados a partir del 1 de enero de 2000.



Fecha: martes, 16 de junio de 2026

Asunto 4: Reglas aplicables a las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y sus colocaciones sustitutivas conforme a los artículos 220 y 221 de la Ley 2294 de 2023 y el artículo 9 del Decreto Legislativo 0175 de 24 de febrero de 2026

ii) Hasta el 50% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, otorgados a grandes productores.

iii) Hasta el 75% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, otorgados a medianos productores.

iv) Hasta el 25% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados a partir del 1 de enero de 2013, otorgados a grandes productores.

v) Hasta el 50% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados a partir del 1 de enero de 2013, otorgados a medianos productores.

vi) Hasta el 120% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados a partir del 1 de enero de 2000 otorgados a pequeños productores.

vii) Hasta el 150% del valor de la cartera vigente correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados a partir del 1 de septiembre de 2014 otorgados a pequeños productores.

viii) Hasta el 150% del valor de la cartera vigente correspondiente a microcréditos agropecuarios y rurales, aprobados y desembolsados a partir del 1 de septiembre de 2014 cuyo monto sea inferior o igual a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, independientemente de la calificación del productor.

Parágrafo primero Se entenderá por pequeños, medianos y grandes productores agropecuarios, así como por microcréditos agropecuarios y rurales las personas y operaciones, respectivamente, que reúnan los requisitos que señalen el Gobierno Nacional y la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario dentro de sus competencias.

Parágrafo segundo. Para efectos del presente artículo, se tomará en cuenta el promedio mensual de la cartera agropecuaria de cada trimestre calendario.

Parágrafo tercero. No se computará como cartera agropecuaria sustitutiva de la inversión obligatoria aquella que corresponda a bonos de prenda.

Parágrafo cuarto. Las colocaciones sustitutivas de que trata el presente artículo podrán computarse para el cumplimiento de su requerido de inversión de la siguiente manera:



Fecha: martes, 16 de junio de 2026

Asunto 4: Reglas aplicables a las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y sus colocaciones sustitutivas conforme a los artículos 220 y 221 de la Ley 2294 de 2023 y el artículo 9 del Decreto Legislativo 0175 de 24 de febrero de 2026

a) El valor de la cartera agropecuaria sustitutiva correspondiente a préstamos a medianos y grandes productores se podrá descontar únicamente de la base de cálculo de los Títulos de Desarrollo Agropecuario - TDA- Clase B.

b) El valor de la cartera agropecuaria sustitutiva correspondiente a préstamos a pequeños productores se podrá descontar únicamente de la base de cálculo de los Títulos de Desarrollo Agropecuario- TDA- Clase A.

c) El valor de la cartera sustitutiva prevista en el ordinal viii) del presente artículo se podrá descontar únicamente de la base de cálculo de las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario -TDA- Clase B.

- El artículo 112 del EOSF fue modificado por el artículo 221 de la Ley 2294 de 2023 (PND), así:

Artículo 112. Inversión en títulos de desarrollo agropecuario. *Las entidades financieras, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 229 del presente Estatuto, deberán suscribir “Títulos de Desarrollo Agropecuario” en proporción a los diferentes tipos de sus exigibilidades en moneda legal, deducido previamente el encaje, según lo establezca, mediante normas de carácter general, la Junta Directiva del Banco de la República, organismo que fijará sus plazos y tasas de interés.*

Conforme la regulación del Crédito Agropecuario definida en la ley específicamente en el artículo 219 y el literal b) del numeral 2 del artículo 218 de este Estatuto, la Junta Directiva del Banco de la República determinará el monto máximo de la sustitución de las inversiones obligatorias en los Títulos de Desarrollo Agropecuario.

Esta obligación no se hará extensiva a los bancos que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

- Por su parte, el artículo 220 de la Ley 2294 de 2023 (PND) adicionó la siguiente función a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA):

Artículo 220. *Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el literal r) al numeral 2 del artículo 218 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:*

[...]

r) Reglamentar las condiciones de las colocaciones sustitutivas de la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario, con sujeción a lo dispuesto por la Junta Directiva del Banco de la República en desarrollo del artículo 112 del Estatuto Orgánico del Sistema



Fecha: martes, 16 de junio de 2026

Asunto 4: Reglas aplicables a las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y sus colocaciones sustitutivas conforme a los artículos 220 y 221 de la Ley 2294 de 2023 y el artículo 9 del Decreto Legislativo 0175 de 24 de febrero de 2026

Financiero (EOSF) y considerando el tipo de productor o beneficiario, la actividad agropecuaria y plazo, de acuerdo con las políticas de focalización y lineamientos establecidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sin que para el efecto deba atender una distribución mínima preestablecida.

Así, la CNCA está habilitada, de manera permanente, para modificar los ponderadores con los cuales las colocaciones de cartera agropecuaria por parte de los establecimientos de crédito pueden sustituir las inversiones obligatorias en TDA, los procedimientos para su cálculo y las reglas de sustitución aplicables por tipo de título, teniendo en cuenta el límite máximo de sustitución de la inversión obligatoria en dichos títulos.

- Recientemente, el citado artículo 112 del EOSF fue modificado transitoriamente por el artículo 9 del Decreto Legislativo 0175 de 2026 (D. Leg. 0175 de 2026). De esta manera, mientras esté vigente este artículo:
 - i. El párrafo 1 del artículo 112 del EOSF señala que “[p]ara el caso de los créditos otorgados, los establecimientos de crédito computarán como colocaciones sustitutivas para el cumplimiento de su requerido de inversión, el veinte por ciento (20%) del valor de la cartera agropecuaria otorgada con recursos propios que, además de cumplir con los requisitos que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), no se encuentre en mora y se destine a la producción primaria, agregación de valor, transformación y/o para esquemas productivos con enfoque de cadena de valor o territorial que involucren pequeños y medianos productores.” Además, el párrafo 2 del mismo artículo señala que “[l]as demás operaciones que no cumplan con estos criterios no serán tenidas en cuenta como operaciones sustitutivas”.
 - ii. El párrafo 5 del artículo 112 del EOSF dispone que la inversión que se efectúe en TDA “(...) deberá estar representada en un 60% en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase A; y en un 40% en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase B.”

Conforme con lo anterior, los párrafos 1 y 5 del artículo 112 del EOSF, modificado por el artículo 9 del D. Leg. 0175 de 2026, suspendieron la aplicación del artículo 5 “Colocaciones Sustitutivas” (parcialmente) y del artículo 4 “Inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases A y B”, respectivamente, de la R.E. 3 de 2000 durante la vigencia del citado decreto legislativo. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 2294 de 2023 (PND), la CNCA continúa habilitada de manera permanente para reglamentar las condiciones de las colocaciones sustitutivas de la inversión obligatoria en TDA.



Fecha: martes, 16 de junio de 2026

Asunto 4: Reglas aplicables a las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y sus colocaciones sustitutivas conforme a los artículos 220 y 221 de la Ley 2294 de 2023 y el artículo 9 del Decreto Legislativo 0175 de 24 de febrero de 2026

2. Requerido de inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase A y Clase B

El requerido de inversión deberá estar representado en un 60% en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase A y en un 40% en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase B, conforme a lo definido en el párrafo 5 del artículo 112 del EOSF, modificado por el artículo 9 del D. Leg. 0175 de 2026, por el término de vigencia de dicha norma.

3. Límite máximo de sustitución y ponderadores de las colocaciones sustitutivas de la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario

El monto máximo de sustitución de la inversión obligatoria en TDA es del 20% del valor de la cartera agropecuaria otorgada con recursos propios que, además de cumplir con los requisitos señalados por la CNCA, no se encuentre en mora y se destine a la producción primaria, agregación de valor, transformación y/o para esquemas productivos con enfoque de cadena de valor o territorial que involucren pequeños y medianos productores, conforme a lo definido en el párrafo 1 del artículo 112 del EOSF, modificado por el artículo 9 del D. Leg. 0175 de 2026, por el término de vigencia de dicha norma.

Mientras la CNCA, en desarrollo de lo previsto en el literal r) del numeral 2 del artículo 218 del EOSF, adicionado por el artículo 220 de la Ley 2294 de 2023 (PND), dispone modificaciones a las siguientes reglas del artículo 5 de la R.E. 3 de 2000, éstas continúan aplicándose:

- a) Los ordinales (i al viii) del inciso primero que establecen los ponderadores de sustitución de la cartera agropecuaria.
- b) El párrafo primero que define pequeños, medianos y grandes productores agropecuarios, así como microcréditos agropecuarios y rurales.
- c) El párrafo segundo que señala la metodología de cálculo de las colocaciones sustitutivas.
- d) El párrafo tercero que excluye los bonos de prenda del cálculo de la cartera agropecuaria sustitutiva.
- e) El párrafo cuarto que señala las reglas de sustitución aplicables según la clase de TDA.